



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – 19639 del 13 de abril de 2007

Bogotá,

Señor  
**PABLO EMILIO FIGUEREDO FORERO**  
Carrera 86 No. 88 – 57  
BOGOTA D.C

Asunto: Tránsito  
Revisión técnico –mecánica

En atención al oficio MT 20704 del 2 de abril de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con la revisión técnico –mecánica y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. La revisión técnico – mecánica para los vehículos de servicio particular tiene su fundamento jurídico en la Ley 769 de 2002, específicamente en sus artículos 52 y siguientes que señala que por razones de seguridad vial y protección al ambiente el propietario o tenedor del vehículo tanto de carácter Nacional o extranjero que transiten por el territorio Nacional tendrán la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad. El artículo 51 por su parte indica que los vehículos automotores de servicio público deben someterse anualmente a la revisión técnico - mecánica y los de servicio diferente al público cada dos años (servicio particular, oficial, diplomático, consular y de misiones especiales).

La revisión técnico –mecánica para los vehículos de servicio particular fue demandada ante la Corte Constitucional por el ciudadano Manuel Alberto Restrepo Medina, aduciendo entre otros aspectos que vulneraba el artículo 83 de la Constitución Política que consagra el principio de la buena fe, así mismo que desconocía el principio de la confianza legítima.

Dicha Corporación Judicial mediante sentencia C- 131 de 2004, declaró exequible la expresión del artículo 51 que señala. *“y los de servicio diferente al servicio público cada dos años”*, argumentando lo siguiente:



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

*“En el presente caso, el artículo 51 del Código Nacional de Tránsito Terrestre prevé una revisión anual técnico-mecánica para los vehículos de servicio público, servicio escolar y de turismo, en tanto que para los particulares, dicho examen se practicará cada dos años, destinado a verificar, el adecuado estado de la carrocería, los niveles de emisión de gases, el buen funcionamiento del sistema mecánico, el adecuado funcionamiento del sistema eléctrico, la eficiencia del sistema de combustión interno, los elementos de seguridad, las llantas del vehículo, el funcionamiento de la puerta de emergencia y el buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.*

*Considera la Corte, que el deber impuesto por el legislador de revisión técnico-mecánica bianual para los vehículos particulares no es una medida que lesione el principio de la buena fe por cuanto el legislador no partió de la mala fe de los propietarios o tenedores de los mencionados automotores, sino que ideó este mecanismo para ejercer un mejor control sobre el buen estado de funcionamiento de los vehículos que circulan por las vías y carreteras del país, a fin de prever que su circulación se haga en condiciones tales que garanticen la seguridad de todos los ciudadanos, conductores, pasajeros y peatones, y de tal manera cumplir con el deber de protección del interés general implícito en la regulación del derecho a la libre circulación.*

*Esta medida además es razonable, en cuanto se apoya en la necesidad de disminuir los índices de accidentalidad, pues siendo la conducción de vehículos automotores una actividad de suyo peligrosa o riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que coloca pero se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión, ha sido tomada por el legislador en cumplimiento del deber constitucional que corresponde al Estado de proteger a todos los ciudadanos en su vida y bienes.*

*La medida además es proporcional si se tienen en cuenta los bienes jurídicos que están en juego, orientada al mejoramiento de las condiciones de seguridad en las vías públicas, exigiendo el cumplimiento de un elemental deber en cabeza de los propietarios o tenedores de vehículos automotores”.*

Ahora bien, manifiesta en su escrito que se le indique: “...las razones que esgrimió su despacho para imponer a los vehículos particulares la REVISIÓN TECNOMECÁNICA..”, sobre el particular debemos señalar que el Ministerio de Transporte no hizo otra cosa que dar aplicación al Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, artículos 53 y siguientes que señalan que la revisión técnico – mecánica y de gases se realizarán en los centros de diagnóstico automotor legalmente constituidos de acuerdo con las condiciones que determinen los



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

reglamentos expedidos por el Ministerio de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En desarrollo de la citada facultad los ministerios correspondientes han venido reglamentando el tema de la revisión técnico – mecánica a través de la resoluciones 3500 de 2005, 2200, 2950, 5600 , 5623, 5624, 5975 de 2006 y 015 de 2007.

2. La Resolución 3500 de 2006 y sus modificatorias, en especial la 2200 de 2006, señalan los requisitos y trámites para la habilitación de los Centros de Diagnóstico Automotor ante el Ministerio de Transporte. En los aspectos técnicos indican dichos reglamentos:

El parágrafo 1 del artículo 5º de la Resolución 3500 de 2006, señala: *“Los requisitos, instalaciones, personal, equipos, pruebas, hardware y sistemas de información mínimos que debe acreditar el Centro de Diagnóstico Automotor para obtener la mencionada Acreditación, serán los estipulados por la Superintendencia de Industria y Comercio, con alcance a lo establecido en la presente resolución y a lo estipulado en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5385-Centros de Diagnóstico Automotor-, NTC 5375 –Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores- y en la NTC 5365-Calidad del Aire. Evaluación de gases de escape de motocicletas, motociclos y mototriciclos accionados tanto con gasolina (cuatro tiempos) como con mezcla gasolina aceite (dos tiempos). Método de ensayo en marcha mínima (ralentí) y especificaciones para los equipos empleados en esta evaluación-, o las que las modifiquen o sustituyan.”*

La Resolución 2200 de 2006 establece en el artículo 9.- *“Modificar el Título del “CAPÍTULO III: HABILITACIÓN PARA LÍNEAS DE REVISIÓN MÓVILES” de la Resolución 003500 de noviembre 21 de 2005 y el artículo 15 de ésta, así:*

### **CAPÍTULO III**

#### **AUTORIZACIÓN A LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR PARA LA OPERACIÓN DE LÍNEAS DE REVISIÓN MÓVILES**

**ARTÍCULO 15. REQUISITOS.** *Los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados, previa autorización del Ministerio de Transporte -Subdirección de Tránsito-, podrán prestar el servicio de revisiones técnico-mecánica y de gases con líneas móviles, siempre y cuando el mismo acredite que las líneas cumplen en la parte pertinente con los requisitos de pruebas, procedimientos, equipos y parámetros de las normas técnicas colombianas NTC-5385 “Centros de*



Libertad y Orden

*Diagnóstico Automotor”, NTC-5375 “Revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores” y la NTC-5365 “Calidad del Aire. Evaluación de gases de escape de motocicletas, motociclos y mototriciclos, accionados tanto a gasolina (cuatro tiempos) como con mezcla gasolina aceite (dos tiempos). Método de ensayo marcha mínima (rántenti)” o las normas que las modifique o sustituya y con las especificaciones técnicas requeridas en tiempo real para la conectividad al RUNT, a excepción del ítem correspondiente a instalaciones físicas de las que trata la NTC-5385.*

*El cumplimiento de los requisitos anteriores, se acreditará con el correspondiente certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación o de inspección inscrito ante el Ministerio de Transporte -Subdirección de Tránsito- y con la certificación de la autoridad ambiental competente de que trata el literal e) del artículo 6° de la presente resolución.*

*Las revisiones técnico-mecánica y de gases con líneas de revisión móviles solo se autorizarán a los Centros de Diagnóstico Automotor Clase D....”.*

Ahora bien, los vehículos de servicio particular para obtener el certificado de la revisión técnico – mecánica y de gases deberán someterse a que les verifiquen como mínimo los aspectos señalados en los artículos 18 y 19 de la Resolución 3500 de 2006, así:

1. El adecuado estado de la carrocería
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico
5. Eficiencia del sistema de combustión interno
6. Elementos de seguridad
7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que éste opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
8. Las llantas del vehículo
9. Del funcionamiento de las salidas de emergencia
10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio.
11. Sistema de dirección y suspensión
12. Adecuado estado del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos



Libertad y Orden

13. Buen funcionamiento del sistema de señales visuales y audibles permitidas.
14. Los dispositivos y exigencias especiales establecidas por norma para determinados automotores.

Los parámetros para la aprobación de las pruebas correspondientes a la revisión técnico –mecánica de que habla la presente resolución, serán los fijados **en la Norma Técnica Colombiana NTC 5375 –Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores-** o aquella que la modifique o sustituya...

El artículo 26 de la Resolución 3500 de 2006, modificado por el artículo 10 de la Resolución 2200 de 2006 consagra: Modificar el título del “*CAPÍTULO VI. OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE LA REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE GASES*” y los artículos 26, 27 y 28 de la Resolución 003500 de noviembre 21 de 2005, así:

#### *CAPÍTULO VI*

#### *DEL FORMATO UNIFORME DE RESULTADOS Y DEL CERTIFICADO DE LAS REVISIONES TÉCNICO MECÁNICA Y DE GASES*

*ARTÍCULO 26. FORMATO UNIFORME DE RESULTADOS DE LAS REVISIONES TÉCNICO-MECÁNICA Y DE GASES. Una vez efectuado los procesos de revisiones técnico-mecánica y de gases, el Centro de Diagnóstico Automotor valiéndose de los medios electrónicos y el software respectivo, deberá consignar los resultados de los mencionados procesos en un documento denominado *FORMATO UNIFORME DE RESULTADOS DE LAS REVISIONES TÉCNICO - MECÁNICA Y DE GASES* que para el efecto determinen los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

*El Centro de Diagnóstico Automotor administrará y llevará una numeración consecutiva de los *FORMATOS UNIFORME DE RESULTADOS DE LAS REVISIONES TÉCNICO - MECÁNICA Y DE GASES* efectuadas desde el inicio de sus operaciones y en el mismo, deberá consignarse además de los resultados de carácter técnico, la personalización del vehículo examinado y la identificación del responsable de cada uno de los procesos de las revisiones.*



Libertad y Orden

**ARTÍCULO 27. CERTIFICADO DE LAS REVISIONES TÉCNICO-MECÁNICA Y DE GASES.** *El Centro de Diagnóstico Automotor deberá verificar si los resultados obtenidos por el vehículo automotor se encuentran dentro los parámetros permisibles, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de la presente resolución. En caso afirmativo procederá de manera sistematizada a reportar este hecho al RUNT de acuerdo con la reglamentación que en relación con este certificado expidan los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.*

Así las cosas, los usuarios obligados a **realizar** la revisión técnico –mecánica y de gases deberán efectuarla en los Centros de Diagnóstico Automotor debidamente habilitados para prestar este servicio y cumplir con las especificaciones que establecen los citados reglamentos, toda vez que un gran porcentaje de las mediciones se realizan a través de **equipos** debidamente calibrados de acuerdo con las normas técnicas y de manera visual como por ejemplo el estado de la carrocería, el estado de las llantas del vehículo.

Es importante precisar sobre este particular que de acuerdo con **Norma Técnica Colombiana NTC 5375, adoptada como obligatoria por la reglamentación aquí citada, en el numeral 4.1 define el criterio de “clasificación de los defectos”, que corresponde a la magnitud de los mismos vistos desde el punto de vista de la seguridad vial y la contaminación ambiental, así:**

***“Defecto Tipo A- Son aquellos defectos graves que implican un peligro o riesgo inminente para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, de sus ocupantes, de los demás usuarios de la vía pública o del ambiente.***

***Defecto Tipo B- Son aquellos defectos que implican un peligro o riesgo potencial para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, de sus ocupantes o de los demás usuarios de la vía pública”.***

**El numeral 4.2 de la misma norma técnica Colombiana - Resultados de la revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes - establece los criterios para la aprobación o rechazo del automotor. Estos criterios se basan en la calificación dada a cada uno de los defectos observados, tanto de manera individual como conjunta, para cada sistema. El alcance de la calificación conjunta, llega al punto de determinar que un determinado número de defectos calificados como tipo B, implica el aumento del riesgo y la consideración en su conjunto de un sistema con defecto grave.**



Para la aplicación de este criterio de calificación conjunta, la norma ha planteado una diferenciación según el vehículo sea para uso particular, de servicio público o del tipo motocicleta; estableciendo una mayor exigencia en cuanto al número permisible de defectos tipo B para cada uso.

La tabla 1, que a continuación relacionamos, contiene las mediciones por grupos y sus respectivos componentes, los cuales arrojan la cantidad máxima de defectos tipo B que genera rechazo.

TABLA 1 GRUPOS PARA ESTABLECER EL NIVEL DE RECHAZO

Grupos	Componentes del grupo	Cantidad Máxima De Defectos Tipo B Que Generan Rechazo
1. EMISIONES	Emisiones contaminantes	No aplica
	Elementos para producir ruido	
	Bocina, Pito o dispositivo acústico.	
2. FRENOS	Sistema de Frenos	3
3. SUSPENSIÓN	Suspensión	3
	Rines y Llantas.	
4. DIRECCIÓN	Sistema de Dirección:	2
5. LUCES	Alumbrado y señalización	2
6. MOTOR	Motor y Transmisión	5
	Transmisión	
	Sistema de combustible	
7. VIDRIOS	Vidrios	3
	Retrovisores	
	Limpiaparabrisas	
8. REVISIÓN INTERIOR	Acondicionamiento interior	5
	Inspección del equipo de prevención y seguridad	
	Cinturones de seguridad y sus anclajes	
	Salidas de Emergencia	
	Peldaños	
9. REVISIÓN EXTERIOR	Revisión exterior, carrocería y chasis	5
	Dispositivos de acoplamiento	
	Soporte exterior de rueda de repuesto	
	Dispositivos de retención de la carga	
TOTAL	Vehículos de servicio público	5
	Vehículos particulares	10



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

3. En lo relacionado con este punto, envío una relación de los Centros de Diagnóstico Automotor debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte, los cuales se encuentran publicados en la Página Web de esta entidad para conocimiento general.

4. Igualmente le adjunto copia de las Resoluciones 3500 de 2005, 2200, 2950, 5600, 5623, 5624, 5975 de 2006 y 015 de 2007.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica